



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 15 julio de 2021

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por el abogado **CESAR OMAR CANDELA RESTREPO** contra **CALI EXPRESS LTDA**, el cual fue entregado a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Conforme al artículo 2º numeral 6º del Código Procesal del Trabajo establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, lo que incluye además de honorarios, todas las remuneraciones inherentes y accesorias que tengan que ver con dicho contrato.

En el presente asunto, se observa que el ABOGADO CESAR OMAR CANDELA RESTREPO, celebró dos contratos de mandato en Medellín, el primero, el 1 de agosto de 2014 y el segundo, el 5 de mayo de 2015, con el representante legal de CALI EXPRESS LTDA, para tramitar procesos ordinarios laborales instaurados por KATERIN HOYOS MARTINEZ, JENIFER LLANO MARTINEZ y LEIDY NATALIA GIL.

Ahora bien, en la presente demanda Ejecutiva, el abogado solicita el pago de honorarios pactados y no pagados, por haber tramitado procesos ordinarios laborales en la ciudad de Medellín, esto es, en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO y en el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO.

Así las cosas y conforme al artículo 5º del C. Procesal Laboral, que dice: “la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. La norma procesal citada fija como factor de competencia, por el aspecto territorial, que las demandas deben formularse básicamente en el domicilio de la persona demandada, máxime que se

trata de un contrato de prestación de servicios. (Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 28 del Código General del proceso).

Ahora bien, el mismo demandante admite que el domicilio de la empresa demandada, es CALI-VALLE, además, de que el certificado de existencia y representación legal de la demandada, evidencia que el domicilio principal es Cali, quien no tiene sucursal alguna en la ciudad de Medellín.

En conclusión, considera este dispensador de justicia, que el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho, teniendo en cuenta que el contrato de mandato se celebró en la ciudad Medellín, y la empresa demandada tiene su domicilio en la ciudad de CALI VALLE, por lo cual la competencia territorial en los contratos de prestación de servicios profesionales jurídicos, se determina por el lugar de domicilio del ejecutado.

Por lo tanto, éste despacho no es competente para conocer del presente proceso, por lo cual se ordena remitir la demanda ejecutiva instaurada por **CESAR OMAR CANDELA RESTREPO** contra **CALI EXPRESS LTDA**, al señor Juez de Pequeñas causas Laborales Reparto de Cali-Valle.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL;** en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces de Pequeñas causas Laborales, oficina de Reparto de Cali-Valle.

**SEGUNDO.** Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

**CERTIFICO QUE:**

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 113**

**Hoy 16 del mes de 07 del año 2021**

**Siendo las ocho de la mañana**